

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/22/2016

ACTORES: LUIS ROGELIO
CRUZ MATÍAS Y OTROS.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA Y LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL
LOCAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA Y UNO DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos, para resolver, los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JNI/22/2016**, promovido por Luis Rogelio Cruz, Agente Municipal de San Antonio Ozolotepec, Santiago Xanica, Miahuatlán, y otros, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la nulidad del dictamen mediante el cual aprueba la elección celebrada, el veintitrés de octubre del dos mil dieciséis, y del Consejo General del Instituto Electoral Local, la nulidad del acuerdo de aprobación del dictamen de elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán Oaxaca; la calificación de legal de dicha elección, y la declaratoria de que

la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. En la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Acta de acuerdo. Con fecha veintiocho de agosto del año en curso, reunidos en la presidencia municipal de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, la autoridad municipal, ciudadanos de la cabecera municipal y rancherías, quienes fueron llamados mediante convocatoria de dieciocho de agosto del año en curso, con la finalidad de llevar a cabo la preparación de las elecciones para integrar las autoridades municipales que fungirán durante el periodo 2017-2019.

b) Reunión de trabajo. Con fecha siete de septiembre del dos mil dieciséis en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, estando presentes funcionarios electorales adscritos a dicha dirección, autoridad municipal de Santiago Xanica, Miahuatlán, autoridades municipales de las agencias y demás personas interesadas en la elección de la Autoridad Municipal 2017-2019, del Municipio de Santiago Xanica, se reunieron con el objetivo de sentar las bases de cómo se llevaría a cabo la renovación de sus autoridades municipales del citado municipio.

c) Reunión de trabajo. Con fecha trece de octubre del dos mil dieciséis reunidos en el corredor del palacio municipal de Santiago Xanica, los integrantes del cabildo en funciones y los candidatos a dicho municipio, acordaron los lineamientos a seguir por parte de los candidatos, para celebrar la elección de sus autoridades el próximo dieciséis de octubre del dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Presentación del escrito de demanda. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con veintiocho minutos, Luis Rogelio Cruz Matías, Agente Municipal de San Antonio Ozolotepec, Municipio de Santiago Xanica; Juan Carlos Ramírez Martínez, Candidato a Presidente Municipal de Santiago Xanica; y Rolando Lorenzo López Ciudadano y Vecindado en el Municipio de Santiago Xanica, presentaron **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, ante este Tribunal, para impugnar de la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, la nulidad del dictamen mediante el cual aprueba la elección celebrada, el veintitrés de octubre del dos mil dieciséis, **y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, la nulidad del acuerdo de aprobación del dictamen de elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán Oaxaca; la calificación de legal de dicha elección, y la declaratoria de que la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos.

a) Radicación y turno. Con fecha veintiséis de octubre del año en curso, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente ordenó integrar el presente Juicio bajo la clave **JNI/22/2016**, en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y en la misma fecha se turnó al ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para la integración y sustanciación del mismo.

b) Recepción en ponencia del magistrado instructor y propuesta. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y propuso

someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el reenvío del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al Instituto Electoral Local, para que en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a la controversia vertida en el escrito de demanda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con*

otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al medio de impugnación instado por los hoy actores y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la pretensión. La pretensión de actores en el presente Juicio es que se califique como no válida la elección celebrada el veintitrés de octubre del año en curso, para la renovación de las autoridades administrativas de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en virtud de que dicha elección no estuvo apegada a sus propias normas internas para la renovación de sus autoridades administrativas.

De ahí, que su principal pretensión sea, que se declare como no válida la elección donde resultaron electas las nuevas autoridades administrativas que representarán al Municipio de Santiago Xanica, quienes fungirán en el periodo 2017-2019.

En ese contexto, se estima que el acto impugnado por los actores en el presente juicio, se enfoca a determinar si la elección en la que resultaron electas las autoridades administrativas, que fungirán durante el periodo 2017-2019, estuvo apegado a su sistema normativo interno, por lo que en primer momento corresponde al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, verificar si la

elección de Santiago Xanica, Miahuatlán, se ajustó al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, además que haya estado apegada al sistema normativo interno de la comunidad, respetando con esto la voluntad de los habitantes que integran el citado municipio, -cabecera municipal y agencias municipales-, garantizando el derecho de sus integrantes de votar y ser votados.

TERCERO. Improcedencia y reenvío. Previo al estudio de la litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este estado las cosas, se precisa que los actores se duelen de las irregularidades suscitadas en la elección de sus

autoridades municipales, para el Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, y que este Tribunal revoque dicha elección y la califique como no válida, ya que estuvo viciada por no apearse a la voluntad de la comunidad.

En este sentido, en primer momento corresponde al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la calificación de la elección de las comunidades que se rigen por el Régimen de Sistemas Normativos Internos, de conformidad con el artículo 263, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y en el asunto que nos ocupa, dicho Consejo General no ha hecho un pronunciamiento sobre la misma, por lo que los actores, no están agotando la cadena impugnativa, ya que corresponde en primer momento al Consejo General del Instituto Electoral Local, estudiar la elección de las autoridades del Municipio de Santiago Xanica.

Una vez expuesto lo anterior y vistos los argumentos vertidos, este Tribunal estima que lo procedente es **remitir** el presente asunto al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que conozca y resuelva respecto de la controversia planteada en atención a las siguientes consideraciones:

De lo narrado por el promovente en su escrito, se advierte que se duele de lo siguiente:

- a) La calificación de la elección de Santiago Xanica, celebrada el pasado veintitrés de octubre del año en curso, la cual se llevó a cabo a espaldas de los miembros de la Asamblea Comunitaria.

Cabe precisar que los actos que se reclaman, se encuentran directamente relacionados con la elección misma del Municipio de Santiago Xanica.

En ese sentido, el artículo 26 en su fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, así como calificar, y en su caso, declarar la validez de dicha elección.

Bajo esa tesitura y en correlación con el artículo 263, del Código Electoral antes citado, para la declaración de validez de la elección y la expedición de constancias de mayoría, el Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

1.- Que la elección esté apegada a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;

II.- Que la autoridad electa haya obtenido mayoría de votos; y

III.- La debida integración del expediente.

2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho concejo.

Aunado a lo anterior, el artículo 265 dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes**

de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

Ahora bien, de los preceptos normativos antes citado se desprende, que corresponde al Consejo General del Instituto

Electoral Local, la calificación de las elecciones de las comunidades que se rigen por sus propias normas internas, ya que si hubo irregularidades en la elección de sus autoridades el Instituto en primera instancia es el responsable de valorar dicha circunstancia.

Por lo que para la calificación de la elección de Santiago Xanica, Miahuatlán, el Instituto Electoral Local debe verificar si los actos comiciales se encuentran apegados a la normatividad interna de la comunidad, además de haberse respetado los acuerdos que se hayan tomado durante los actos de preparación de la elección; así como de tener certeza que las autoridades electas hayan obtenido la mayoría de votos por parte de los habitantes de la comunidad de Santiago Xanica; por lo que una vez que se hayan realizado las elecciones de sus autoridades municipales que los representarían para el periodo 2017-2019, la autoridad municipal en funciones, deberá integrar el expediente donde se tengan los elementos necesarios e idóneos, para que el Consejo General del Instituto Electoral Local, declare como válida o no válida la elección.

De lo antes expuesto, se advierte la magnitud que implica la función del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la necesidad de que dicho órgano electoral pueda emitir un pronunciamiento sobre la elección de las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos internos, y esto se traduce en la oportunidad que tienen los actores, para que en una primera instancia se les respete y garantice su derecho de audiencia y sobre todo el derecho de impartición de justicia.

En este orden de ideas, la pretensión total de los actores es que se declare como no válida la elección de veintitrés de

octubre del año en curso en el Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, que fungirán en el periodo 2017-2019; al no haberse apegado a las normas internas de la comunidad.

Por consiguiente, el acto que pretenden impugnar los actores, no es un acto definitivo, en virtud de que el citado Instituto no ha emitido una declaratoria de validez, por lo que como quedó estudiado en párrafos anteriores, sobre las facultades que le confiere la normatividad electoral al Consejo General del Instituto Electoral Local, es éste quien tiene la facultad de declarar la validez de la elección de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.

En este sentido si corresponde al Consejo General declarar la validez de la elección de las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos, estamos frente a un acto que no ha acontecido, por lo que ante la falta de emisión de dicho acto, estaríamos ante un acto jurídico que puede ser modificado por la autoridad administrativa.

En consecuencia, al actualizarse una causal de improcedencia, lo procedente es que se **deseche** la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Luis Rogelio Cruz Matías, Agente Municipal de San Antonio Ozolotepec, Municipio de Santiago Xanica; Juan Carlos Ramírez Martínez, Candidato a Presidente Municipal de Santiago Xanica; y Rolando Lorenzo López Ciudadano y Vecindado en el Municipio de Santiago Xanica, con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Por lo que en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, conocer de la controversia y a efecto de no colocar en estado de indefensión a los ahora actores, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del municipio, este órgano colegiado considera procedente **remitir el original de la inconformidad** presentada ante este órgano jurisdiccional, el veintiséis de octubre del presente año y sus anexos, para que conozca y resuelva el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ser esta autoridad la idónea para valorar lo que reclaman los actores en el presente juicio.

Lo anterior, a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral determine lo procedente sobre la calificación de la elección de sus autoridades administrativas en el Municipio de Santiago Xanica, que electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho municipio.

En consecuencia, se ordena **la reconducción de la demanda** presentada por Luis Rogelio Cruz Matías, Agente Municipal de San Antonio Ozolotepec, Municipio de Santiago Xanica; Juan Carlos Ramírez Martínez, Candidato a Presidente Municipal de Santiago Xanica; y Rolando Lorenzo López Ciudadano y Vecindado en el Municipio de Santiago Xanica, **al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, de conformidad con los artículos 263 y 265 del Código Electoral vigente para el Estado, porque entre sus atribuciones,

tiene la de conocer sobre la calificación de validez de las elecciones por sistemas normativos internos de una comunidad; así como la entrega de las constancias de mayoría a los ciudadanos electos, revisando para esto los expediente que integren la elección de dicha comunidad.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha el medio de impugnación y se ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores, atento a las disposiciones aplicables previstas en el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio que señalaron para tal efecto y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio con copia certificada de la presente determinación adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo. Con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General** que autoriza y da fe.